



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 139-2014
AYACUCHO

**Alcances de la Conclusión Anticipada
según el Acuerdo Plenario
N.º 5-2008/CJ-116**

Sumilla. En los supuestos de conformidad procesal, la pena podrá graduarse entre un séptimo o menos de la pena que correspondería imponérsele al imputado por el delito que cometió.

Lima, seis de agosto de dos mil quince

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el procesado Gastón Tarazona Cadillo, contra la sentencia de folios mil quinientos veintisiete, del dieciocho de marzo de dos mil trece; que lo condenó como autor del delito contra la Salud Pública-tráfico ilícito de drogas, en perjuicio del Estado; a doce años de pena privativa de libertad, ciento ochenta días-multa e inhabilitación por el término de tres años; y fijó en veinte mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar, solidariamente, a favor del agraviado. De conformidad, en parte, con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal.

Interviene como ponente el señor juez supremo Príncipe Trujillo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El procesado Gastón Tarazona Cadillo, en su recurso formalizado de folios mil quinientos setenta y seis, sostiene que el



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 139-2014
AYACUCHO

Colegiado Superior, al emitir sentencia condenatoria, no valoró que desde un inicio aceptó ser *burrier* mas no integrante de la organización dedicada al tráfico ilícito de drogas, tampoco tomó en cuenta su edad cronológica; por lo que la reducción de la sanción no correspondía, con ello se vulneró el Principio de Proporcionalidad de la Pena.

SEGUNDO. Según la acusación fiscal, de folios mil cuarenta y ocho, se atribuye al procesado Gastón Tarazona Cadillo haber participado en el delito de tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de transporte (conjuntamente con los condenados César Tarazona Magariño y David Tarazona Berrospi), por cuanto el diecisiete de julio de dos mil diez, a las veintitrés horas, aproximadamente, fue intervenido por el personal del Ejército peruano –por las inmediaciones de la comunidad de Chacca, distrito de Santillana, en la provincia de Huanta, en Ayacucho–, dentro del vehículo Station Wagon, de placa de rodaje SIN-ciento veintidós, cuando se dirigía de la localidad de Sivia a la ciudad de Huanta; y al procederse con el registro vehicular se encontraron veintidós kilos ochocientos cincuenta y tres gramos de pasta básica de cocaína, acondicionados en la maletera, en seis paquetes forrados con cinta adhesiva.

TERCERO. De la revisión de autos se aprecia que el Tribunal de Instancia emitió sentencia anticipada, pues el encausado Gastón Tarazona Cadillo se acogió a los alcances de la conclusión



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 139-2014
AYACUCHO

anticipada del debate oral, prevista en el artículo cinco, de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, al admitir su responsabilidad en el hecho materia de acusación fiscal, así como la reparación civil (véase Acta de Sesión de Audiencia, del dieciocho de marzo de dos mil trece, de folios mil quinientos treinta y ocho); del mismo modo, se contó con la conformidad concurrente de su abogado defensor –señaló que estaba conforme con la aceptación de los cargos hecha por su patrocinado y solicitó que se le imponga una pena por debajo del mínimo legal y se le fije una reparación civil que sea posible de pago, por cuanto su defendido es de escasos recursos económicos–; por lo que se cumplió con el supuesto de doble garantía, requerido por los numerales uno y dos, del artículo quinto, de la citada Ley; es decir, el concurso y coincidencia del imputado y defensor (bilateralidad), en el allanamiento de los cargos expuestos por el señor Fiscal Superior; quien aceptó la responsabilidad por el delito de tráfico ilícito de drogas, en perjuicio del Estado.

CUARTO. Que por lo antes expuesto, con la renuncia del procesado a la actuación probatoria y por acogerse a la conclusión anticipada –pues aceptó la tesis inculpativa que desarrolló el Fiscal Superior en su contra–, se encuentra acreditado el hecho delictivo y su responsabilidad penal, para lo cual el Tribunal de Instancia, en la impugnada, solo efectuó el análisis de lo actuado, a fin de realizar un juicio de subsunción y establecer el *quantum* de la pena, mas no valoró los actos de investigación ni las actuaciones realizadas en la etapa de instrucción; en



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 139-2014
AYACUCHO

consecuencia, cesó toda posibilidad de esclarecimiento acerca del objeto de imputación.

QUINTO. Que, por consiguiente, este Supremo Tribunal solo emitirá pronunciamiento en los estrictos ámbitos del extremo de la pretensión impugnatoria de la recurrida, conforme con lo contemplado por el numeral tres, del artículo trescientos, del Código de Procedimientos Penales, modificado por el artículo uno, del Decreto Legislativo novecientos cincuenta y nueve; esto es, respecto a la tipificación del delito y al *quantum* de la pena impuesta.

SEXTO. Que, en efecto, ante una conformidad, en virtud a los intereses en conflicto, la posición del Tribunal como destinatario de esa institución, no puede ser pasiva a los efectos de su homologación; existe cierto margen de valoración que el juez debe ejercer soberanamente. Si bien está obligado a respetar la descripción del hecho glosado en la acusación escrita –vinculación absoluta con los hechos o inmodificabilidad del relato fáctico (*vinculatio facti*)–, por razones de legalidad y justicia, puede y debe realizar un control respecto de la tipicidad de los hechos, del título de imputación, así como de la pena solicitada y aceptada, por lo que la vinculación, en esos casos (*vinculatio criminis* y *vinculatio poena*), se relativiza en atención a los principios antes enunciados. El juzgador está habilitado para analizar la calificación aceptada y la pena propuesta e, incluso, la convenida por el acusado y su



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 139-2014
AYACUCHO

defensa: esa es la capacidad innovadora que tiene frente a la conformidad procesal¹.

SÉPTIMO. Finalmente, el Tribunal de Instancia, al momento de determinar la pena, puede recorrer todo el ámbito de la misma, enmarcado en el principio de legalidad; por lo tanto, está autorizado a evaluar no solo lo previsto por los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, sino también las circunstancias excepcionales de atenuación o agravación de la pena conminada para el delito incriminado; por lo que en lo atinente al *quantum* de la pena del procesado, se consideró lo siguiente: **i)** Su acogimiento a lo previsto por el artículo cinco de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, lo cual generó la conclusión anticipada del debate oral. **ii)** Los principios de racionalidad y proporcionalidad de la pena (esto es, la pena concreta). **iii)** Los fines de la pena. **iv)** Sus características personales.

OCTAVO. Que luego de recorrer el marco penal abstracto del tipo penal, en toda su extensión, y examinar los aspectos concretos de los hechos realizados por el procesado Gastón Tarazona Cadillo, este Supremo Tribunal considera que, si bien en el momento de los hechos, la conducta imputada se encontraba sancionada con una pena no menor de quince ni mayor de veinticinco años, según los incisos seis y siete, del artículo doscientos noventa y

¹ Véase: Fundamento número dieciséis del Acuerdo Plenario N.º 05-2008/CJ-116, del 18 de julio de 2008. Asunto: Nuevos alcances de la conclusión anticipada.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 139-2014
AYACUCHO

siete, del Código Penal, y que el Fiscal Superior solicitó una pena de veinte años para el procesado; es menester mencionar que en el fundamento veintitrés del Acuerdo Plenario número cinco guion dos mil ocho/CJ-116, se precisa lo señalado en el considerando anterior, por lo que correspondería imponerle una pena entre un séptimo o menos, según la complejidad, circunstancias del hecho, situación procesal del imputado, nivel y alcance de su actitud procesal.

NOVENO. Que este Supremo Tribunal aprecia en los fundamentos de la sentencia impugnada que fue correcta la decisión que tomó acerca de la subsunción de los hechos en el delito materia de juzgamiento, pues de manera acertada y motivada estableció que en el caso sub examine se configuró el delito de tráfico ilícito de drogas, con las agravantes previstas en los incisos seis y siete, del artículo doscientos noventa y siete, del Código Penal, esto es, de haberse cometido por tres o más personas en calidad de integrantes de una organización dedicada al tráfico de estupefacientes y cuando la cantidad de pasta básica hallada exceda los veinte kilogramos, lo cual ocurrió puesto que el día de los hechos, al acusado, conjuntamente con sus coprocesados, se les incautó en la maleta del vehículo en el que se transportaban veintidós kilos ochocientos cincuenta y tres gramos de la referida sustancia. En consecuencia, este Supremo Tribunal concluye que la conducta se encuadra debidamente dentro del tipo penal de tráfico ilícito de drogas (agravado).



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 139-2014
AYACUCHO

DÉCIMO. Por lo expuesto, este Supremo Tribunal considera que también se debe tener en cuenta el principio de proporcionalidad, el cual impide que las penas sean tan severas que superen la propia gravedad del delito cometido, o tan leves que entrañen una infrapenalización de los delitos y una desvalorización de los bienes jurídicos protegidos. En consecuencia, lo resuelto por el Colegiado Superior, en el extremo de la pena impuesta, no se encuentra de acuerdo a Ley. Sin embargo, cabe precisar que el recurrente es el procesado, por tal motivo, agravar la sanción impuesta violentaría el principio de la *no reformatio in peius*, que encuentra su origen en el principio acusatorio, el cual impide al Tribunal llamado a conocer el recurso, empeorar de oficio la posición del recurrente, lo que lo convertiría en acusador, cuando las únicas partes acusadoras –Fiscal y parte civil–, se han aquietado con la decisión impugnada; por lo tanto, no resulta atendible lo solicitado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon por mayoría: **I) NO HABER NULIDAD** en la sentencia de folios mil quinientos veintisiete, del dieciocho de marzo de dos mil trece; que condenó a Gastón Tarazona Cadillo como autor del delito contra la Salud Pública-tráfico ilícito de drogas, en perjuicio del Estado; a doce años de pena privativa de libertad, y fijó en veinte mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar,



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 139-2014
AYACUCHO

solidariamente, a favor del agraviado. **II) HABER NULIDAD** en el extremo que se les impuso ciento ochenta días-multa; y, **REFORMÁNDOLA**, le impuso ciento cincuenta días-multa. **III) HABER NULIDAD** en la inhabilitación de tres a un año (conforme con las restricciones de los incisos cuatro y cinco, del artículo treinta y seis, del Código Penal). **IV) NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene

y es materia del presente recurso. Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

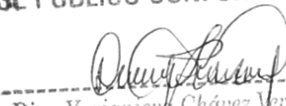
SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

PT/marg

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA